

tiende Plawski que tal disposición debe modificarse por ser contraria a los principios de humanidad del Derecho socialista.

4.º El problema de la responsabilidad de los menores: Centra esta cuestión en torno a la edad. Cree el autor que las edades de infancia y adolescencia deben fijarse en catorce y dieciocho años, respectivamente. Se muestra también partidario de separar estrictamente los condenados de dieciocho a veinte años del resto de los penados.

En definitiva, en el presente trabajo el profesor Plawski defiende y sostiene los avances técnicos y el sentido humanitario del Derecho penal polaco todavía en formación.

J. MORALES

ITALIA

Archivio Penale

Volumen XI, Fascículo V-VI, mayo-junio 1958

En la parte primera, dedicada a los artículos de carácter doctrinal, se publican los trabajos siguientes:

DELL'ANDRO, Prof. Renato: «Il dibattito delle scuole penalistiche»: páginas 173 a 209.

Se señala como primer debate entre escuelas penales el sostenido entre la clásica y la positiva, entendiéndose por clásica la dirigida por Carnignani, Rossi y Carrara, y por positiva la encabezada por Lombroso, Ferri y Garófalo.

El autor considera necesario, ante todo, intentar, aprehender, el *sentido* y *validez* del debate hasta ahora entablado y, sobre todo, determinar el sentido que ha de darse al debate entre escuelas en el campo penal.

Cuando se habla de *Escuela*, se hace referencia a la relación entre una determinada institución del mundo y de la vida, una determinada ideología, y un conjunto de personas que la profesan.

La escuela clásica, por tanto, está adscrita a un ambiente cualificado, cual es el creado por el iluminismo liberal, mientras que la positiva está encuadrada dentro del ambiente cultural creado por el positivismo filosófico y particularmente por una corriente de pensamiento definitivamente *naturalista*.

Desde el punto de vista del método, ambas escuelas se apoyan en sus respectivas premisas filosóficas, siendo el debate entre dichas escuelas, como consecuencia, extraño al ámbito de estudio del jurista.

En este punto, estima Dell'Andro que a lo más que se puede llegar es a admitir como verdad lo generalmente sostenido, esto es, que la escuela clásica usa el método deductivo mientras que la Positiva utiliza el inductivo; pero se pregunta: ¿De esta supuesta verdad, podremos obtener directrices útiles para la ciencia del Derecho penal?

La verdad es, afirma, que Escuela clásica y Escuela positiva son plenamente coherentes cada una en su propia *premisa filosófica* y que, de acuerdo con ésta, propone una determinada *dirección político-criminal*.

Seguidamente es objeto de examen la posición dogmática o técnico-jurídica y, en este punto, reconoce que, sin aminorar la importancia de Rocco, hay que reconocer que esta se suma a la posición metodológica de Binding, que ya en el año 1872 había publicado el primer volumen de su trabajo «Die Normen und ihre Uebertragung». En el que, con clara vocación sistemática, iniciaba el método jurídico positivo y sostenía que los conceptos y principios jurídicos derivan directamente del Derecho vigente. No obstante, en Italia, Arturo Rocco es el iniciador de la escuela o Dirección técnico-jurídica.

Finaliza el trabajo con un interesante estudio de la denominada *Doctrina de la acción finalista* o *finalista de la acción*, en la que se comprenden diversas posiciones del pensamiento, tanto desde el punto de vista sistemático como desde el de las conclusiones referentes a los más importantes problemas jurídico-penales como son los de Welzel, de un lado y de otro los de Maurach.

Por último, afirma que la evolución de la ciencia del Derecho penal aclarará en el futuro todos estos problemas, así como también responderá a las preguntas, numerosas y varias, que la moderna doctrina alemana va planteando.

PANNAIN, Prof. Remo: «La responsabilità penale per i reatti commessi col mezzo della stampa»; págs. 210 a 215.

En este breve, pero sustancioso artículo, el Profesor Pannain examina los principales problemas relacionados con los delitos cometidos mediante la imprenta, fijando principalmente su atención en los referentes a su fundamento, responsabilidad penal para el director o subdirector responsable de periódicos, la omisión y su naturaleza, punibilidad condicionada y condiciones objetivas de punibilidad.

Separadamente trata las cuestiones referentes a la Prensa clandestina y no periódica, dedicando especial atención a los problemas de naturaleza procesal que el tema de este artículo plantea.

DE GENARO, Dott. Domenico: «Prostituzione e lotta contro la sputtamento della prostituzione altrui».

Comienza el autor señalando que las preocupaciones de carácter moral, social e higiénico-sanitario han forzado el camino legislativo, dando lugar a la aprobación de la reciente ley de 9 de febrero de 1958, número 75, relativa a la clausura de las casas de prostitución y a la lucha contra la explotación de la prostitución de otra persona.

Cree que las apuntadas preocupaciones han apartado al legislador del examen de los problemas que en el campo técnico-jurídico plantean estas cuestiones y, sobre todo, las referentes a la incorporación de las nuevas

normas al complejo sistema del Derecho penal vigente. Seguidamente se plantea las que principalmente pueden plantearse en la práctica y, desde el punto de vista de la legislación de su país, las resuelve con una lógica admirable.

SANTANGELO, Prof. Giovanni: «*Considerazioni sull'offesa all'onore*»; páginas 235 a 271.

Comienza el Profesor Santángelo fijando el concepto racional y común de las ofensas al honor y sus elementos constitutivos, que son: el dolor moral y la consideración social.

Como formas diferentes de la ofensa al honor considera la injuria y la difamación.

Seguidamente estudia las principales teorías formuladas, fijando principalmente su atención en las siguientes:

- a) La ofensa al honor como conducta del reo.
- b) La ofensa al honor como resultado jurídico.
- c) La ofensa al honor como resultado naturalístico.
- d) La ofensa al honor como resultado de peligro.

El autor se adhiere a la teoría que considera la ofensa al honor como resultado jurídico, con carácter principal y subordinadamente a la que sostiene que la ofensa al honor produce resultado naturalístico; pero con la condición de que se admita el carácter material de éste.

Critica la teoría que considera el resultado como lesión de los intereses jurídicos protegidos, trata de separar, teniendo en cuenta el derecho positivo de su país (art. 596 del C. p.) los conceptos *honor* y *mérito*, y examina minuciosamente los problemas que plantean estos delitos en orden al dolo de daño (intención de ofender) a la tentativa y a la frustración, para concluir afirmando, con relación al problema del dolo, esencial en esta clase de delitos, que en estos casos no es preciso que la voluntad se dirija a un resultado ulterior respecto a la consumación del delito, sino que es suficiente se dirija a este último reuniendo resultado y dolo en una sola palabra: «ofensa».

Completan esta sección dos artículos de los profesores Giuseppe Lojacono y Alberto Valente, que respectivamente titulan: «*Sulla proponibilità nell'essenza ne penale—del giudizio de legittimità costituzione delle legge e degli atti asenti forza de legge*» y «*Tutela aquiliana per lesioni de nomo libero*».

Como de costumbre, siguen las secciones de legislación, bibliografía, noticiario y jurisprudencia, esta última con su habitual extensión.

Fascículo VII-VIII, julio-agosto 1958

FROSALI, Prof. Raoul Alberto: «*Natura giurídica delle misuri de sicurezza giurisdizionale*»; págs. 313 a 331.

Comienza separando las medidas de seguridad cuyo estudio debe comprenderse dentro del ámbito del Derecho penal de aquellas otras que, por

tener un carácter jurisdiccional quedan fuera del campo de esta rama del Derecho, para seguidamente someter estas últimas a un tratamiento dogmático paralelo al del Derecho penal.

Estudia ampliamente la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad jurisdiccional, y llega a las siguientes conclusiones:

a) Las medidas de seguridad jurisdiccional son aplicables en vista a la aplicación de su propio precepto primario.

b) Su naturaleza jurídica no puede ser deducida de la de su precepto primario.

c) Tampoco puede ser determinada esta naturaleza teniendo en cuenta la distinción entre Administración y Jurisdicción.

d) Las medidas de seguridad jurisdiccionales constituyen *sanciones jurídicas*; pero no son penas.

Después de un minucioso y detenido estudio, llega el autor a la consecuencia de que esta clase de medidas son de carácter administrativo, y de ello deduce las siguientes consecuencias, en contraste con los principios generales del Derecho administrativo:

a) Tienen como presupuesto algún elemento constitutivo de delito.

b) Rige para ellas el principio de retroactividad de la ley.

c) Tienen aplicación jurisdiccional.

Termina este interesante trabajo estudiando las diferencias existentes entre la pena y la medida de seguridad, señalando los inconvenientes que en la práctica produce la indicada separación.

MESSINA, Prof. Salvatore: Aspecti del realismo giuridico di Filippo Grispigni; págs. 332 a 344.

Este trabajo fué leído por su autor en la reunión conmemorativa celebrada en honor del fallecido profesor Grispigni, que patrocinada por el Consejo del Colegio de Abogados y procuradores se celebró en el Palacio de Justicia de Roma, el día 7 de diciembre del año 1957.

Comienza diciendo que la celebración de este acto conmemorativo en el Palacio de Justicia tiene un profundo significado, pues representa de un lado el reconocimiento del valor práctico y de la importancia científica del pensamiento del Maestro Filippo Grispigni y de otro tributo por parte de los magistrados y abogados que en él actúan y que fueron antiguos alumnos suyos.

Examina la personalidad del difunto, gran penalista, y señala los principios fundamentales de su obra científica que ha dado lugar a profundas transformaciones dentro de la escuela positiva, cambiando esta denominación por la de «Dirección técnico-científica».

Finaliza señalando *el realismo* como nota fundamental de la dirección técnico-sanitaria de Grispigni, y en este concepto encuentra la marca del impulso dado a la ciencia jurídico-penal por el citado Maestro y del que se le seguirá dando sobre la base de sus enseñanzas.

GRANATA, Dott. Luiga. *Avvocato Generale della Corte Suprema di casa-*
zione: «L'equità del diritto penale»; págs. 345 a 350.

El Derecho penal no tiene una literatura amplia sobre el tema de la equidad en Italia.

Señala el autor que en estos últimos años sólo un penalista de gran renombre, CARNELUTTI, se ocupó del tema en un artículo titulado «Equità del diritto penale», publicado en «Giustizia Penale» en el año 1945.

Entre los trabajos antiguos sobre el tema señala el de Vittorio Sualoja y el de Pio Viazzi, este último publicado en la Enciclopedia de Manzini.

Después de un breve, pero documentado estudio, finaliza diciendo que la equidad es una delicada y alta prerrogativa de los magistrados y que aspira a que dentro de los ordenamientos se llegue a una profunda especialización de los magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal, órgano de representación de la sociedad y de la ley, que les haga penetrar en el fondo humano y social del fenómeno delictivo. Cuando un juez penal pronuncia su sentencia se puede muy bien repetir la admonición de un gran orador francés del siglo pasado, que fué Procurador General de la Corte de casación de Francia, DUPIN: «Hasta que no la hayáis pronunciado domináis vuestra sentencia. ¡Cuando la hayáis pronunciado, la sentencia os dominará a vosotros!»

DOMATO DI MIGLIARDO, Dott. Francesco: «*Ancora in tema di punibilità del Tossicomane»;* págs. 351 a 364.

Se estudian en este artículo los problemas a que ha dado lugar en Italia la publicación de la reciente ley de 22 de octubre de 1954 y particularmente el referente a si es aplicable su artículo 6° al que siendo toxicómano, adquiere, se procura o tiene en su poder estupefacientes para su uso personal.

Sigue un completo estudio del problema en la legislación positiva y doctrina jurisprudencial de su país, ofreciendo como fruto de su trabajo la siguiente conclusión:

La pena establecida en el artículo 6.º de la anteriormente citada ley para los traficantes de estupefacientes, dada su gravedad, no puede ser impuesta a los que adquieren o tengan estos tóxicos para su uso personal. La solución está en manos del legislador que debe prever como delitos estos hechos y sancionarlos con una pena adecuada.

Fascículo IX-X. Septiembre-octubre 1958

DE MARISCO, Prof. Alfredo: «*Premeditazione e vizio parziale di mente».*

Especial interés presenta este interesante artículo del profesor De Marisco, en el que exhaustivamente estudia el problema, tan debatido en Italia, de la compatibilidad o incompatibilidad de la premeditación con el vicio parcial de la mente.

Una reciente resolución de la Corte Suprema ha reavivado esta cuestión, que parecía haber sido resuelto definitivamente hace tiempo, dando lugar a nuevas dudas, al planeamiento de la infinidad de problemas de tipo práctico. Esto ha dado lugar a una reunión de las «Sezioni unite», que dictó sentencia en 23 de febrero de 1957, sobre el caso, para disipar dudas y señalar una posición; mas como el autor cree, por su escasa fundamentación, el citado fallo no basta ni para aclarar los problemas planteados ni contribuye a una definición científica del complejo problema, pasa a estudiarlo y comienza señalando la inseparabilidad entre el elemento dogmático y el naturalístico, como condición indispensable para llegar a una racional solución de las cuestiones planteadas sobre este tema.

Merecen ser destacadas las partes del trabajo dedicadas al estudio de las relaciones entre la premeditación, la culpabilidad; a la graduación de la influencia psíquica de la norma de paralelismo con la determinación de la capacidad psíquica del sujeto; a la inexcusabilidad de la ignorancia de la ley penal, en relación con la enfermedad mental; a la relación entre la conciencia del valor del acto, la imputabilidad y la culpabilidad, y al valor del proceso de matización de la conducta humana, como punto de unión entre el estado subjetivo y el delito.

Considera la premeditación no como circunstancia agravante del delito, sino como elemento subjetivo ontológicamente de una determinada figura de delito autónomo, y encuentra su principal característica en la larga lucha entre el impulso y el contraimpulso, ganada por el primero.

Partiendo de estas consideraciones, estudia la influencia de la diversa capacidad biológica de los sujetos sobre la posibilidad de premeditar y, después de fijar el concepto de *vicio parcial* de la mente, afirma la imposibilidad de premeditación en los enfermos o semienfermos de la inteligencia y de la voluntad.

Es de destacar la parte dedicada al estudio de la noción de psicopatía y al problema de la premeditación en los psicópatas.

Finaliza este interesante estudio con las siguientes conclusiones:

La premeditación es problema psicológico, para cuya solución no basta la psicología de los ignorantes, y es problema jurídico, para cuya solución es insuficiente una dogmática sin contenido.

Completan la Sección Doctrinal los siguientes artículos:

Difesa e instruzione sommaria del quadro degli artt. 304 bis e quetor C. P. P.; por el doctor Mario Pisani.

Brevi considerazioni sulla lege 20 febraio 1958, núm. 75. por el doctor Francesco Donato di Migliardo.

Il soggeti attivi del delitto de frode fiscale, por el doctor Federico Tomassi.

Ancora una questione de legittimitá costituzionale circa la lege 27 dicembre 1956 núm. 1.423, sulle misure di prevenzione dei risguerdi delle persone pericóis per la secureza pública e la publica moralitá, por el profesor Giuseppe Renato.

En la sección necrológica se da noticia del fallecimiento del profesor de la Universidad de Trieste, Rodolfo Ambrarino y del abogado criminalista Caizo Bario.

Sigue la sección de comentarios a sentencias y la de Jurisprudencia, con la que finaliza este fascículo.

C. C.

Rassegna di Studi Penitenziari

Anno VIII, Fascicolo I. Gennaio-Febraio 1959

IN TEMA DI UBRIACHEZZA ABITUALE E DI CRONICA INTOSSICAZIONE DA ALCOOL, CON RIFERIMENTO AGLI ARTICOLI 94 E 95 DEL CODICE PENALE, por Aldo Madia.

Sobre el tema de la embriaguez habitual.

El autor de este artículo estudia varios casos para concretar si en los distintos supuestos que plantea se trata de enajenación mental total o parcial, con exclusión ó disminución de la capacidad de entender y querer, además de suscitarse el problema de la peligrosidad social. Todo ello en relación con el artículo 94 del Código penal italiano, que establece una agravación de la pena en el supuesto de embriaguez habitual, entendiéndose por tal el uso de bebidas alcohólicas con la consecuencia frecuente de embriaguez.

Se refiere a la opinión de Bianchi de que el alcohol es un pasaporte para el delito. Alude al problema que plantea la crítica en relación a la agravación de responsabilidad en este caso y a las dificultades de diferenciar al que se embriaga habitualmente del alcohólico crónico cuya distinción es la de que quien ingiere bebidas alcohólicas con la consecuencia de un estado frecuente de embriaguez se considera como habitual, en tanto que aquel que independientemente de la influencia actual del alcohol se encuentra en estado de alteración fisiológica con la decadencia de sus facultades mentales por alteración orgánica, es un alcohólico crónico. Distinción sutil, pero que, como se ha dicho en el terreno práctico, no es muy fácil caracterizar al bebedor habitual, del auténtico alcohólico crónico, y muy difícil de establecer la diferencia en el momento en que se produzca el delito. Dificultad de discriminación que se agrava con el hecho de que al perito médico se le llama para dictaminar retrospectivamente al hecho de la imputación.

Es preciso, continúa el autor, independientemente del estudio de esta cuestión, analizar los varios aspectos de la personalidad del inculcado, en relación con la valoración psicológica del delito, su conducta habitual, su estado mental y condición social y moral con posterioridad al hecho delictivo, su resistencia al alcohol, su tolerancia y reacciones, etc.

Reconociéndose, pues, la dificultad de un diagnóstico diferencial entre la embriaguez habitual y el alcoholismo crónico, es preciso, sin embargo, alcanzar este objetivo, ya que las consecuencias jurídicas son distintas, pues si el inculcado no presenta disturbios psíquicos permanentes de cier-